



SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 425/24-16-01-8

ACTORA: *****



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LICENCIADO RIGOBERTO JESÚS
ZAPATA GONZÁLEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO VÍCTOR JESÚS
FERNÁNDEZ NOVELO

Mérida, Yucatán, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.-** El C. Licenciado **RIGOBERTO JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ**, Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en el Acuerdo G/JGA/14/2024, de 17 de abril de 2024, pronunciado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, por falta definitiva de Magistrada Titular en la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio, procede a dictar sentencia definitiva en los autos del **juicio en LA VÍA SUMARIA número 425/24-16-01-8**, promovido por la **** *******, como propietaria del establecimiento **“*****”**, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1o. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 20 de marzo de 2024, la C. *********, como propietaria del establecimiento **“*****”**, compareció a promover juicio contencioso administrativo en contra de LA RESOLUCIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE PFC.YUC.C.1/000333-2022, POR LA DIRECTORA GENERAL DE OFICINAS DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PROMOVENTE, CONFIRMANDO LA RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA DE 10 DE MARZO DE 2023, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR ZONA METROPOLITANA DE MÉRIDA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE IMPUSO LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA MULTA EN CANTIDAD DE \$42,635.00.

2o. Por acuerdo de 9 de abril de 2024, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado de la misma y de sus anexos a la autoridad demandada a fin de que la contestara en el término de Ley.

3o. Corridos los traslados de ley, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Peninsular el día 28 de mayo de 2024, el C. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, en representación de la autoridad demandada, formuló su contestación de demanda.

4o. Mediante acuerdo de 11 de junio de 2024, se tuvo por admitida la contestación a que se refiere el punto anterior.

5o. Habiendo transcurrido el término de ley otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, de conformidad con el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Juzgadora es competente para resolver la presente controversia en razón de la materia, de conformidad con el artículo 58-2, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los artículos 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los preceptos 48,

3

fracción XVI y 49, fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal, por el que se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones de este Tribunal y sede de sus Salas Regionales.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disposiciones aplicables al juicio en la vía sumaria, en términos de lo previsto en el numeral 58-1 de la propia Ley, la existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de la misma hizo la parte actora.

TERCERO. Por cuestión de orden público, se procede en primer lugar, al análisis de lo alegado por el demandante en su SEGUNDO concepto de impugnación, en el que medularmente pretende que es ilegal la resolución impugnada por ser resultado de una orden de visita de verificación expedida por una supuesta autoridad que no fundó adecuadamente su competencia material y territorial.

La autoridad demandada, calificó de infundado lo alegado por la actora, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador estima que deviene **infundado** lo alegado por el actor en su escrito de demanda, atento a las siguientes consideraciones:

Conviene precisar que, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, fracciones

I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica de los particulares debe ser emitido por autoridad competente, lo cual significa que necesariamente debe dictarse por quien esté facultado para ello, debiéndose expresar en el acto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, en forma tan específica que incluya la fracción o fracciones, inciso o subinciso, a efecto de dar oportunidad al afectado de preparar su defensa.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 165, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 111, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en

5

estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

También es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como

de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Así, la fundamentación de la competencia de la autoridad sólo se cumple si se invocan las normas legales que la facultan para emitir el

acto de molestia, las que deben ser citadas con toda exactitud, claridad y detalle.

A fojas de la 20 a la 23 de las constancias de autos, se encuentra agregada la “ORDEN DE VERIFICACIÓN Y OFICIO DE COMISIÓN”, de 18 de julio de 2022, dictada en el expediente PFC.YUC.C.1-000333/2022, que constituye el origen de la resolución impugnada, de cuyo análisis y valoración conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que **la Directora de Zona de la ODECO Metropolitana de Mérida, adscrita a la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Metropolitana de Mérida, de la Procuraduría Federal del Consumidor**, sustentó su competencia entre otros, en los artículos 1, 2, fracciones VII, VIII, 13, fracción II, 14 y 15, fracciones XII, XIII, XIV y XV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2020; disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1.** Este Estatuto Orgánico tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las unidades administrativas de la Procuraduría, así como la distribución, entre dichas unidades, de las funciones previstas en la Ley y en otras disposiciones legales que le otorguen competencia a esta Procuraduría.”

“**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

(...)

VII. ODECO: Oficinas de Defensa del Consumidor, y

VIII. Directores de Zona: A los titulares de las ODECO.”

“**ARTÍCULO 13.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las ODECO que se requieran; determinando su número y ubicación, atendiendo a los criterios de mayor actividad económica, densidad de población y mejor ubicación geográfica.

La distribución y adscripción de las ODECO con que cuenta la Procuraduría, así como su denominación, sede y circunscripción territorial, es la siguiente:

(...)

II. Zona Metropolitana de Mérida: Con sede en el municipio de **Mérida, Yucatán**. Con circunscripción territorial en todos los municipios del **estado de Yucatán**, exceptuando los siguientes: Akil, Calotmul, Celestún, Chacsinkín, Chemax, Chichimilá, Halachó, Maxcanú, Oxkutzcab, Peto, Santa Elena, Tahdziú, Tekax, Temozón, Tixcacalcupul, Tixmehuac, Tizimín, Tzucacab y Valladolid;

...”

“**ARTÍCULO 14.** Cada ODECO contará con un titular denominado Director de Zona, quien será nombrado y removido por el Procurador, el cual será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los Jefes de Departamento de: Servicios, Educación y Telecomunicaciones; Verificación y Defensa de la Confianza, y Procedimiento Administrativo de Ejecución, además del personal que determine el Procurador.

Las ODECO ejercerán sus atribuciones de acuerdo con los lineamientos, criterios, instrucciones y acuerdos que el Procurador, los Subprocuradores y los Coordinadores Generales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan con fundamento en la Ley, el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor,

9

el Reglamento, el presente Estatuto Orgánico y los demás ordenamientos jurídicos que emanen de aquélla.”

“**ARTÍCULO 15.** Los Directores de Zona tienen las siguientes facultades:

...

XII. Ordenar la realización de diligencias de acreditación de hechos, notificaciones, peritajes, ejecución de sanciones, requerimientos de pago, embargos, remates, enajenaciones, monitoreos, pruebas, investigaciones, estudios y evaluaciones de la conformidad, y demás actos que, en el ámbito de su competencia, le confieran otros ordenamientos legales a la Procuraduría;

XIII. **Ordenar la verificación y vigilancia de oficio o a petición de parte, en los términos previstos en la Ley y, en el ámbito de su competencia, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas a que ésta se refiere y de las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, y comisionar a los servidores públicos que practicarán las visitas de verificación y vigilancia, a efecto de que actúen de manera individual o conjunta;**

XIV. Levantar, dictaminar y calificar actas de verificación;

XV. Ordenar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas por la Ley; aplicar las medidas de apremio e

imponer las sanciones que correspondan, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución;
...” (*ÉNFASIS AÑADIDO*)

De las reproducciones anteriores, se desprende que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría cuenta con las **ODECO** (*Oficinas de Defensa del Consumidor*), cuyos titulares se denominan **Directores de Zona**; siendo el caso que, conforme a la distribución y adscripción de las ODECO con las que cuenta la Procuraduría, así como su denominación, sede y circunscripción territorial, se encuentra, entre otras, la de **Zona Metropolitana de Mérida**: Con sede en el municipio de **Mérida, Yucatán**. Con circunscripción territorial en todos los municipios del **estado de Yucatán**, exceptuando los siguientes: Akil, Calotmul, Celestún, Chacsinkín, Chemax, Chichimilá, Halachó, Maxcanú, Oxkutzcab, Peto, Santa Elena, Tahdziú, Tekax, Temozón, Tixcacalcupul, Tixmehuac, Tizimín, Tzucacab y Valladolid;

Ahora bien, los Directores de Zona, tiene entre otras facultades, con la de ordenar la verificación y vigilancia de oficio o a petición de parte, en los términos previstos en la Ley y, en el ámbito de su competencia, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas a que ésta se refiere y de las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, y comisionar a los servidores públicos que practicarán las visitas de verificación y vigilancia, a efecto de que actúen de manera individual o conjunta.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que la Directora de Zona de la ODECO Metropolitana de Mérida, adscrita a la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Metropolitana de Mérida, de la Procuraduría Federal del Consumidor, fundó suficientemente su competencia material y territorial para la emisión del oficio que contiene la “ORDEN DE



SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 425/24-16-01-8

ACTORA: *****



11

VERIFICACIÓN Y OFICIO DE COMISIÓN”, de 18 de julio de 2022, dictada en el expediente PFC.YUC.C.1-000333/2022, que constituye el origen de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, tomo XXII, Materia Administrativa, página 310, número de registro 177347, del mes de septiembre de 2005, cuyo rubro y texto se citan:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan

a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

13

CUARTO. En los incisos 1 y 2, del SEGUNDO concepto de impugnación, alegó medularmente la enjuiciante, lo siguiente:

- La resolución impugnada es ilegal porque tanto la orden de verificación y/o inspección, como el acta que al efecto fue levantada, no cumplieron cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento.

- La orden de verificación no cumplió con el requisito de contener la referencia específica de la persona que debería verificarse y/o inspeccionarse, no fue dirigida a su nombre, careciendo del requisito de tener el nombre correcto y completo de la persona buscada, siendo que únicamente fue señalada de manera genérica como presunto destinatario un nombre comercial, existiendo ambigüedad en el procedimiento que originó la resolución impugnada.

- El acta de visita es ilegal porque el visitador primero pidió al visitado que se identificara y posterior a ello se acreditó como presunto personal con facultades de verificación e inspección, es decir, que primero identificó al visitado y luego se identificó, lo que vulnera la legislación de la materia.

- La fecha en la que se expidió la credencial con la que se acreditó el visitador, fue expedida en día inhábil, como lo es el 1º de enero, lo cual es contrario a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal del Trabajo.

- El acta se encuentra ilegible, por lo que no otorga certeza de los motivos, razones y circunstancias pro las que se desahogó la visita.

La autoridad demandada, calificó de infundado lo alegado por la actora, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador estima que deviene **infundado** lo alegado por el actor en su escrito de demanda, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la autoridad administrativa para la práctica de visitas domiciliarias, lo cual aplica de igual manera en el presente asunto.

Dicho precepto, en la parte que interesa, previene:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...

15

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

...”

Del numeral transcrito se observa que se prevé diversos requisitos a los cuales debe sujetarse la autoridad administrativa en la práctica de las visitas, entre ellas, las que tengan la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de los gobernados, señalando uno de ellos, que dichas visitas se deben ajustar a lo dispuesto por las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Por su parte, los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 63. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, **en la que deberá precisarse** el lugar o zona que ha de verificarse, **el objeto de la visita, el alcance que deba tener** y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

“Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así

como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.” (**Énfasis añadido**)

Como se observa, los verificadores para practicar visitas deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Asimismo, se desprende que, al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función.

De lo anterior, es claro que las órdenes de inspección administrativas para cumplir con los artículos 16 de la Constitución y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deben estar fundadas y motivadas, expedidas por autoridad competente y precisar, entre otras cosas, el lugar o zona que ha de verificarse, así como el objeto y alcance que deberá tener la inspección.

Ahora bien, aduce la actora que la orden de verificación no cumplió con el requisito de contener la referencia específica de la persona que debería verificarse y/o inspeccionarse, no fue dirigida a su nombre, careciendo del requisito de tener el nombre correcto y completo de la persona buscada, siendo que únicamente fue señalada de manera genérica como presunto destinatario un nombre comercial, existiendo ambigüedad en el procedimiento que originó la resolución impugnada.

Como se ha señalado, de acuerdo a los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los verificadores para

practicar visitas deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten, siendo que, al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente así como la orden expresa, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XII, de la referida ley, es requisito del acto administrativo ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas.

Ahora bien, si la Procuraduría Federal del Consumidor expide una orden de verificación ordinaria la cual se encuentra dirigida al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Encargado y/o Dependiente de un determinado establecimiento comercial, el cual opera bajo la responsabilidad de una persona, ya sea física o moral, es legal que la autoridad señale únicamente el nombre del referido establecimiento, pues tratándose de establecimientos comerciales, la razón social o nombre de la persona no necesariamente se encuentran en el nombre o denominación de dicho establecimiento, sin que con ello se contravenga ninguno de los preceptos legales referidos con antelación.

De ahí que, es legal que la demandada haya dirigido el oficio

de la orden de visita de verificación y oficio de comisión de 18 de julio de 2022, al C. Propietario y/o Rep. Legal y/o Encargado y/o Dependiente de *********, pues se trata de un establecimiento comercial, que opera bajo la responsabilidad de una persona, siendo que, tratándose de establecimientos comerciales, la razón social o nombre de la persona no necesariamente se encuentran en el nombre o denominación de dicho establecimiento.

Es aplicable al caso, la tesis 2a. CXXX/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de 2002, página 478, que a la letra dice:

“VISITA DE VERIFICACIÓN. LA OMISIÓN DE ESTABLECER EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA ORDEN PARA SU PRÁCTICA, QUE SE FUNDE, MOTIVE Y DIRIJA A PERSONA DETERMINADA, NO INFRINGE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La orden para la práctica de una visita de verificación, prevista en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituye un acto administrativo que contiene la expresión de una entidad de la administración pública federal en el ejercicio de su función administrativa, tendiente a la realización de los fines encomendados por la ley. En consecuencia, la circunstancia de que en ese precepto no se establezcan como requisitos de la orden relativa que se funde, motive y que se precise el nombre de la persona a quien se dirija, no infringe las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el artículo 3o. de la ley en cita, que establece los

19

requisitos y los elementos que debe satisfacer el acto administrativo, prevé en sus fracciones V y XII, que los actos de este tipo deben estar debidamente fundados y motivados y ser expedidos sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas a quienes se dirijan.”

Asimismo, es de observarse, la tesis VI-TASR-III-28, por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Sexta Época, año IV, número 42, junio 2011, página 183, que a la letra dice:

“ORDEN DE VERIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- NO NECESARIAMENTE DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE O LA RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE.- En términos de los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente así como la orden expresa, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 3, fracción XII de la referida ley, es requisito del acto administrativo ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas. Ahora bien, si la Procuraduría Federal del Consumidor expide una orden de verificación ordinaria la cual se encuentra dirigida al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Encargado y/o Dependiente de un determinado establecimiento comercial el cual opera bajo la responsabilidad de una persona, ya sea física o moral, es legal que la autoridad señale únicamente el nombre del referido establecimiento, pues tratándose de establecimientos comerciales, la razón social o nombre de la persona no necesariamente se encuentran en el nombre o denominación de dicho establecimiento, sin que con ello se contravenga ninguno de los preceptos legales referidos con antelación.”

Por otra parte, alega la demandante que el acta de visita es ilegal porque el visitador primero pidió al visitado que se identificara y posterior a ello se acreditó como presunto personal con facultades de verificación e inspección, es decir, que primero identificó al visitado y luego se identificó, lo que vulnera la legislación de la materia.

Argumento que deviene infundado, atento a las siguientes consideraciones:

Conforme al reproducido numeral 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al inicio de la visita, el verificador debe identificarse con credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente.

21

En la especie, no le asiste razón a la parte actora, ya que es legal el acta de visita de 21 de julio de 2022, pues si bien, es imprescindible que los visitantes se identifiquen primeramente ante la persona con quien se entienda la diligencia, es decir, antes de que esta última se identifique ante ellos; lo cierto es que en el caso se cumplió con ese orden, toda vez que en la citada acta, mediante la cual se notificó la orden de visita de verificación y oficio de comisión, misma que **se encuentra agregada de manera legible a fojas de la 25 a la 28 de autos** y es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que, el visitador primero requirió la identificación del visitado para corroborar que la persona que se encontraba en el domicilio podía confirmar que se trataba del que ocupa “*****”, y después procedió a identificarse el citado verificador, siendo que, una vez hecho lo anterior, hizo del conocimiento de la persona que lo atendió que procedería al desahogo de la diligencia de verificación, identificándose con su credencial número VV02119, expedida el 1º de enero de 2022, por la Subprocuradora de Verificación y Defensa de la Confianza, con vigencia desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2022.

Posteriormente a ello, el verificador entregó a la persona con la que entendió la diligencia, en su carácter de encargada, la orden de verificación con firma autógrafa de su emisor, procediendo a continuación a practicar la visita en términos del artículo 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto de examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrecen o se prestan los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad que

realiza; salvaguardando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica y de inviolabilidad del domicilio, a las que tiene derecho todo gobernado.

Como se advierte, el visitador que elaboró y suscribió la referida acta, **una vez que se identificó ante quien le atendió, se introdujo al domicilio de la aquí actora.**

El orden de prelación de actuaciones contenido en el acta de visita de verificación y que culminó con la emisión de la resolución combatida, **es acorde a lo establecido en el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el artículo 16 Constitucional**, toda vez que la mencionada visita constituye un acto de molestia y, por tanto, **resulta imprescindible** que los visitadores **se identifiquen primeramente ante quien le atiende**, a fin de que éste pueda conocer el carácter de la autoridad que tiene ante sí y pueda **permitir la entrada a su domicilio.**

Esto es así, porque si bien el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, permite la práctica de visitas domiciliarias y de verificación, siempre y cuando se ajusten a los lineamientos establecidos en dicho precepto y en los ordenamientos legales, lo cierto es que entre la referida prerrogativa y el ejercicio de facultades de inspección, debe existir un equilibrio, ya que no puede concebirse una revisión de esa naturaleza que no cumpla con el derecho humano mencionado, toda vez que esa atribución de la autoridad tiene dos momentos:

1) Cuando el visitador acude al domicilio a solicitar la entrada para realizar la visita, caso en el cual **deberá identificarse ante quien le permita la entrada**, para que éste tenga la certeza de que se trata de un

funcionario autorizado para esos efectos, siendo este aspecto regulado por el artículo 16 constitucional; y,

2) **Una vez identificado y dentro del domicilio**, en uso de las facultades, **procederá al inicio y desarrollo de la visita**, importando destacar al respecto que como ya se indicó en líneas precedentes, al iniciarse la visita en el domicilio (sea particular o fiscal), los visitantes que en ella intervengan deben identificarse ante la persona con quien entiendan la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; siendo que la finalidad que persigue la disposición anterior, tiende a garantizar al visitado que las personas que actúen con el carácter de visitantes sean las que fueron designadas por la autoridad ordenadora del acto, así como de que en el desarrollo de la diligencia, dichas personas ajusten su actuación a lo estrictamente ordenado y asienten en el acta que al efecto levanten, los hechos u omisiones observados en el transcurso de esa diligencia, ya que del resultado de esas actuaciones pueden derivar posibles afectaciones a la esfera jurídica del particular visitado.

Así, **la entrada al domicilio y la realización de la visita constituyen momentos distintos**; el primero que, al consistir en **la intromisión a aquél**, con abstracción de su finalidad, **requiere que se salvaguarde el derecho humano a su inviolabilidad** y, por tanto, **obliga al funcionario a identificarse ante quien le da acceso**, para cumplir con las reglas que el artículo 16 Constitucional establece para la protección del domicilio de las personas; y, el segundo, que se efectúa dentro del

domicilio, debiéndose acatar en él las formalidades previstas para la visita de verificación.

La determinación de mérito tiene justificación jurídica, por analogía, en lo conducente, en la tesis 1a. CLXXIII/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 433, que a la letra dice:

"VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LAS PRACTICAN DEBE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto, al establecer que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse al inicio de aquélla, ante la persona con quien se entienda la diligencia y previamente a la designación de los testigos, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que la mencionada visita constituye un acto de molestia y, por tanto, resulta imprescindible que los visitantes se identifiquen primeramente ante el visitado, a fin de que éste pueda conocer el carácter de la autoridad que tiene ante sí y pueda entonces designar a los testigos a que tiene derecho y permitir la entrada a su domicilio; además de que en el acta respectiva debe describirse con claridad el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, asentarse la fecha de las credenciales, el nombre y cargo de quien las expidió, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan

25

sus servicios a la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar el órgano y su titular, o bien, agregar copia certificada del documento que contenga esos datos."

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por esta Juzgadora en la sentencia de 9 de agosto de 2022, dictada en el juicio 317/19-16-01-4, en cumplimiento a la ejecutoria de 07 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito al resolver el juicio de Amparo Directo 275/2021.

Con base en lo expuesto, si bien, es obligación de los visitantes identificarse previo a que se introduzcan al domicilio, lo cierto es que en la visita de verificación que culminó con la resolución impugnada, se cumplió con tal aspecto, ya que **aparece circunstanciado que antes de introducirse el visitador al domicilio fiscal de la parte actora, se identificó**, es decir, no se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Asimismo, es ineficaz lo pretendido por el actor en el sentido que es ilegal el documento con el cual, el personal adscrito a la Delegación en Yucatán de la Procuraduría Federal del Consumidor pretendió identificarse, porque no fue expedido por autoridad competente, en el entendido que se expidió en día inhábil, esto es, el 1º de enero.

Como se ha señalado anteriormente, al iniciar la visita,

verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, siendo el caso que, del análisis y valoración en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se realiza al acta de visita de verificación de 21 de julio de 2022, se advierte que el Defensor de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor, adscrito a la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Metropolitana de Mérida, se identificó ante la persona con la que entendió la diligencia, con credencial número VV02119, expedida por la Subprocuradora de Verificación y Defensa de la Confianza, con vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022.

En esa virtud, es inconcuso que el verificador cumplió con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Deviniendo inoperante lo alegado por el demandante, en el sentido de que es ilegal el documento con el cual, el personal adscrito a la Delegación en Yucatán de la Procuraduría Federal del Consumidor pretendió identificarse, porque no fue expedido por autoridad competente, en el entendido que se expidió en día inhábil.

Lo anterior es así, toda vez que al pretender controvertir la competencia del funcionario que emitió la constancia de identificación, pierde de vista el enjuiciante que conforme al artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, **este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la incompetencia del funcionario que dictó la resolución impugnada**, que hubiere ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la misma, pero no para analizar la competencia de la autoridad que expidió las constancias de identificación del verificador, al tratarse de un acto anterior al

procedimiento que dio origen a la resolución combatida, por lo que se desestima por inoperante lo argumentado en este aspecto.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis de jurisprudencia Tesis: V-J-SS-92, visible en la Revista que edita este Tribunal, Quinta Época, Año VI, Tomo I, número 61, correspondiente al mes de enero de 2006, página 47, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE UN FUNCIONARIO QUE REALIZA UN ACTO ANTERIOR Y AJENO AL PROCEDIMIENTO.- En los términos de la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede declarar la ilegalidad de una resolución únicamente cuando el funcionario incompetente se encuentre en alguna de las siguientes hipótesis: 1) Haya dictado la resolución impugnada; 2) Ordenado el procedimiento respectivo, o 3) Tramitado dicho procedimiento. En consecuencia, cuando se cuestione la competencia de un funcionario por un acto anterior o externo al procedimiento del cual se deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución. Tal es el caso del funcionario que expidió los documentos que identifican a los visitantes; actuación administrativa anterior a la expedición de la orden de visita y, por lo tanto, también anterior al procedimiento respectivo.”

QUINTO. En sus conceptos de impugnación CUARTO y

QUINTO, mismos que por cuestión de método jurídico se analizan a continuación, el demandante alegó en lo medular, lo siguiente:

- Es ilegal la resolución impugnada porque la autoridad faltó a su obligación de fundar y motivar las consideraciones que la llevaron a imponer las sanciones correspondientes, como dispone el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- La sanción impuesta resulta ser excesiva y desproporcionada.

- No existe en el cuerpo de la resolución controvertida, elemento alguno que haya tomado en cuenta la autoridad para definir el monto de la sanción, como por ejemplo un estado de ganancias y pérdidas, declaraciones fiscales, su estado de insolvencia, quiebra, liquidación o suspensión de pagos, entre otros, para poder entender que tomó en cuenta elementos de convicción reales para el análisis de su condición económica.

La autoridad demandada calificó de infundado el agravio que se analiza, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador estima que deviene **fundado** lo alegado por el actor en el agravio que se analiza, conforme a las siguientes consideraciones:

A folios del 42 al 48 de las constancias de autos, se encuentra agregada la resolución impugnada de 10 de marzo de 2023, contenida dentro del expediente PFC.YUC.C.1-000333/2022, de cuya valoración en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la Directora de la Oficina de la Defensa del Consumidor Zona Metropolitana de Mérida, de la

Procuraduría Federal del Consumidor, le impuso a la actual demandante, una sanción consistente en multa en cantidad de \$42,635.00, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Asimismo, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad motivó su resolución, respecto de la capacidad económica del demandante, en forma medular, de la siguiente manera:

➤ Para los efectos del numeral 132, fracción IV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 89, fracción V de su Reglamento, la condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera que sea equitativa y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor y en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación, por ende, al indicarse que la visitada, quien se ostentó con el carácter de propietaria del establecimiento ********* que la condición económica asciende a la cantidad de \$30,000.00.

➤ Que el capital está por debajo de lo que se puede constatar física y ocularmente, en comparación con el que realmente opera, en razón que el giro que desempeña es de prestador de servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, obteniendo de esta actividad un rédito económico por cada servicio que presta a los consumidores, es decir, una ganancia.

Ahora bien, los artículos 132, fracción IV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 89, primer párrafo, fracción V y penúltimo y último párrafos de su Reglamento, prevén lo siguiente:

Ley Federal de Protección al Consumidor

“**Artículo 132.-** La Procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los siguientes elementos:

...

IV. La condición económica del infractor...”

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor

“**Artículo 89.-** Para los efectos del artículo 132 de la Ley se entenderá que:

...

V. La condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera que sea equitativa, y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación.

Durante el procedimiento, la Procuraduría podrá solicitar la información o documentación necesaria al presunto infractor, a efecto de determinar su capacidad económica.

Dicha capacidad la evaluará la Procuraduría tomando en cuenta, entre otras cosas, si se trata de personas físicas, microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas o grandes empresas, de conformidad con la clasificación establecida por la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, así como los acuerdos emitidos por la Secretaría y, en su caso, los datos asentados.”

De la reproducción anterior, se obtiene que la Procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su



SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 425/24-16-01-8

ACTORA: *****
******* *******
******* *******



31

reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta, entre otros elementos, la capacidad económica del infractor.

Asimismo, se desprende que la condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera que sea equitativa, y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación, siendo que durante el procedimiento, la Procuraduría podrá solicitar la información o documentación necesaria al presunto infractor, a efecto de determinar su capacidad económica.

Dicha capacidad la evaluará la Procuraduría tomando en cuenta, entre otras cosas, si se trata de personas físicas, microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas o grandes empresas, de conformidad con la clasificación establecida por la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, así como los acuerdos emitidos por la Secretaría y, en su caso, los datos asentados

En esa virtud, **le asiste la razón al actor** cuando aduce que la resolución impugnada es ilegal, ya que aun cuando la autoridad invocó ciertas porciones normativas al momento de emitir su consideración, entre ellas el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 89 de su Reglamento, lo cierto es que **no motivó adecuadamente las**

condiciones económicas de la parte proveedora, pues la única forma de poder determinar la solvencia económica de un supuesto infractor, es tomando en consideración las cuentas de pérdidas o ganancias del mismo, sin que sirva para ello lo que haya dicho la encargada del lugar inspeccionado, tal como se determinó el criterio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con rubro “MULTAS. DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL CONTRIBUYENTE PARA FIJAR SU MONTO.

Se sostiene tal aserto, toda vez que la manifestación de la persona que atendió la diligencia en el sentido de que la condición económica de la empresa verificada es de \$30,000.00, resulta insuficiente para determinar la verdadera condición económica de la hoy enjuiciante, pues solamente constituye una expresión realizada por la persona que atendió la diligencia, sin que la misma resulte suficiente para establecer con certeza la capacidad económica del promovente.

Ello se sostiene, dado que a fin de conocer la verdadera condición económica del actor y de acreditar su solvencia para cubrir la sanción impuesta, la autoridad demandada debió considerar no solo esa manifestación, pues la misma no determina en forma concreta y cierta, su condición económica, ya que en todo caso, debió tomar en cuenta de forma concreta el ingreso real obtenido por la infractora, al cual se debió restar los gastos igualmente reales por la actividad y entonces el resultado determinaría su condición económica efectiva y con base a ésta, considerar si alcanzaba para cubrir el monto de la multa impuesta.

Por ello, para acreditar la solvencia económica de la infractora para poder justificar que puede pagar la multa impuesta en el monto correspondiente, debe tomarse en consideración las cuentas de pérdidas

o ganancias, pues es lo que determinaría su situación económica real, lo que no acontece con la simple manifestación realizada en la visita.

En esa virtud, la resolución controvertida desacata el requisito de la debida fundamentación y motivación, exigido por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto a los elementos que considera para determinar la capacidad económica de la promovente.

Por lo tanto, en virtud de que la resolución sancionadora incumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación, exigido por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se configura la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** que dispone: *“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada*, conforme a los artículos 52, fracción IV y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **para el efecto de que la autoridad demandada, en el término que prevé el último numeral invocado, emita otra en la que funde y motive debidamente la imposición de la multa combatida, en los términos anteriormente apuntados, es decir,**

es decir, funde y motive adecuadamente la capacidad económica del actor.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis III-TASS-1271, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, año II, número 22, octubre 1989, página 32, que a la letra dice:

“MULTAS.- DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL CONTRIBUYENTE PARA FIJAR SU MONTO.- Las condiciones económicas del contribuyente deben determinarse tomando en consideración sus cuentas de pérdidas o ganancias y no con base en los ingresos que se le determinaron. En efecto, este último dato es incompleto para llegar a conocer la verdadera situación económica, ya que de los ingresos se hacen, conforme a la ley, diversas deducciones para determinar la utilidad o ingreso gravable que es el dato que revela la auténtica condición económica de la empresa, pues es un hecho notorio que a pesar de tener cuantiosos ingresos, un contribuyente puede tener un pasivo tal que llegue inclusive a sufrir pérdidas en vez de obtener utilidades.”

También sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número II-J-295, que aparece publicada en la revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Segunda Época, Año VIII, número 88, página 805, del mes de abril de 1987, cuyo contenido se transcribe:

“SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- SU CUANTIFICACIÓN DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- De

35

conformidad con los artículos 87 y 89 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las multas que imponga la Procuraduría Federal del Consumidor deberán atender a la intencionalidad de la acción u omisión constitutiva de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la gravedad del ilícito administrativo, en relación con el comercio de productos o servicios; por tanto, si se impone una sanción sin tomar en cuenta estos elementos, procede declarar su nulidad por indebida fundamentación y motivación en su monto.”

No obstante lo anterior y debido a que la resolución impugnada deriva del ejercicio de las facultades discrecionales que las leyes otorgan a las autoridades administrativas, se surte al caso, lo dispuesto en el párrafo cuarto del inciso b) de la fracción I, del artículo 57 del ordenamiento citado, que dispone que si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de hacerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada; empero, si decide hacerlo, lo deberá realizar en un plazo que no exceda de un mes, contado a partir de que el presente fallo quede firme, en términos de lo previsto en los artículos 52, segundo párrafo, y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Similar criterio fue sostenido en las sentencias definitivas de fechas 25 de febrero de 2022 y 31 de mayo de 2023, dictadas en los juicios contenciosos administrativos números 1506/21-16-01-2 y 1651/22-16-01-8.

Atento a la nulidad declarada, esta Sala se abstiene de analizar los demás argumentos de impugnación, toda vez que el resultado de los mismos en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV, 57, fracción I, inciso b), cuarto párrafo, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos, fundamentos y para los efectos indicados en el último Considerando que lo integra.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Magistrado por Ministerio de Ley, por falta definitiva de Magistrada Titular en la Segunda Ponencia de esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe del Secretario de Acuerdos, Licenciado Víctor Jesús Fernández Novelo.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
RIGOBERTO JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO VÍCTOR JESÚS
FERNÁNDEZ NOVELO**



SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 425/24-16-01-8

ACTORA: *****

******* “*****”**



37

“El día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el licenciado Víctor Jesús Fernández Novelo, secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional Peninsular, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I Y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación de la empresa actora y el nombre de su representante legal, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”